



**LA EXIGENCIA A 1 DE JULIO DE 2022 DE UN RESPONSABLE TÉCNICO ( INGENIERO CON TITULO UNIVERSITARIO CON COMPETENCIA ESPECÍFICA RECONOCIDA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO ) CONTRATADO EN PLANTILLA Y A JORNADA COMPLETA EN LAS EMPRESAS HABILITADAS EN INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.**

En el BOE de 12/06/2017 fue publicado el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios ( conocido por su acrónimo RIPCI ) y en cuya disposición final quinta, se establecía que entraba en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, es decir, el 12/12/2017.

En el artículo 10.1.b) del citado Real Decreto 513/2017, se establece que las empresas instaladoras de equipos y sistemas de protección contra incendio, deben disponer de personal contratado, adecuado a su nivel de actividad, conforme a lo establecido en el anexo III del reglamento.

El mismo requisito legal se establece para las empresas mantenedoras de dichos equipos y sistemas en el artículo 15.1.b).

En el ANEXO III del citado reglamento, se concretaba los medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra incendios.

A tal efecto, se decía en tal anexo:

*1. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar con personal contratado, como mínimo, con un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias, u otra titulación equivalente, con competencia técnica en la materia.*

2. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar dentro del personal contratado, como mínimo, con un operario cualificado para cada uno de los sistemas para los que están habilitadas, pudiendo un mismo operario estar cualificado para uno o varios sistemas.

En cuanto a los operarios cualificados, el citado Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, decía que se podía obtener dicha habilitación profesional, por cualquiera de los siguientes medios.

1.º Disponer de un título universitario, de **formación profesional** o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.

2.º Tener reconocida una **competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral**, en las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.

3.º Poseer una **certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas**, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya, como mínimo, los contenidos que cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.

4.º Haber realizado, con aprovechamiento, **un curso de formación específico sobre las materias para las que acredita su cualificación, impartido por entidades habilitadas** por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5.º Los trabajadores que presten o hayan **prestado servicios como personal cualificado en la instalación y/o mantenimiento para cada uno de los sistemas para los que solicita la habilitación**

**durante al menos 12 meses, anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento**, podrán solicitar certificación acreditativa de la cualificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde residan. La justificación de esta experiencia se hará con los siguientes documentos:

i.

*Vida laboral del trabajador, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.*

ii. *Contrato de trabajo o certificación de las empresas donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.*

Como podemos apreciar, cuando se aprobó el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo ( RIPC ) se exigía que toda empresa dedicada a la instalación y/o mantenimiento de protección contra incendios, debía contar con un responsable técnico y al menos un operario cualificado. Y en cuanto al responsable técnico, nada decía aquél Real Decreto sobre el vínculo o relación que debía tener con la empresa habilitada, si mercantil, si laboral, si de colaboración profesional, si de autónomo económicamente dependiente, es decir, nada concretaba a tal efecto. Había una indefinición legal que permitía desde el año 2017 que las empresas habilitadas pudieran contar con un responsable técnico o ingeniero mediante la fórmula de contrato de colaboración ocasional con un ingeniero autónomo externo a la empresa. Esta indefinición, entendemos, ha acabado cuando se ha aprobado el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril ( BOE 28/04/2021 ).

En el B.O.E. del día 28/04/2021 se publicó el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial.

En su Disposición Final Segunda, **se establece que dicho Real Decreto entra en vigor el 1 de julio de 2021.**

**No obstante, en su Disposición Transitoria Única, se establece:**

**Disposición transitoria única. Empresas previamente habilitadas.**

**Las empresas habilitadas a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto podrán seguir realizando la actividad objeto de habilitación sin que deban presentar la declaración responsable regulada en los reales decretos modificados por este real decreto. No obstante, dispondrán de un año, desde la entrada en vigor del presente real decreto, para adaptarse a las condiciones y requisitos establecidos en las modificaciones introducidas por el presente real decreto.**

**Es decir, a partir del día 1 de julio de 2022, las empresas habilitadas para realizar instalaciones y mantenimientos referidos en los reglamentos de seguridad industrial, entre los que se encuentra el RIPCI, Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, deben cumplir las nuevas exigencias a las que se refiere el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril de 2021, que viene a modificar ciertos preceptos del RIPCI del año 2017.**

El citado Real Decreto 298/2021, de 27 de abril de 2021 es de los llamados "transversales", es decir, modifica al mismo tiempo y dentro de un mismo texto legal diversos reglamentos de seguridad industriales.

En lo relativo al Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, las modificaciones introducidas en su texto legal, tras la aprobación y publicación el citado Real Decreto 298/2021, de 27 de abril de 2021, y **en materia de medios humanos requeridos**, son las siguientes:

*Requisitos de las empresas instaladoras, quedan redactadas como sigue:*

*«b) Contar con los medios humanos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad que, como mínimo, serán los que se determinan en el anexo III de este reglamento.*

*Requisitos de las empresas mantenedoras, queda redactado de la siguiente manera:*

«b) Contar con los medios humanos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad que, como mínimo, serán los que se determinan en el anexo III de este reglamento.»

El anexo III, «Medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra incendios», se modifica como sigue:

#### «ANEXO III

Medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra incendios

1. Contar con el personal necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad, en número suficiente para atender las instalaciones que tengan contratadas con un mínimo de:

a) **Un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título universitario con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento, contratado en plantilla a jornada completa** (salvo que se acredite que el horario de apertura de la empresa es menor, en cuyo caso se admitirá que este esté contratado a tiempo parcial para prestar servicios durante un número de horas equivalente al horario durante el que la empresa desarrolle su actividad).

Se considerará que también queda satisfecho el requisito de contar con un técnico titulado universitario competente en plantilla si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En el caso de las personas jurídicas, el título universitario, lo posea **uno de los socios de la organización, siempre que trabaje para la empresa a jornada completa, o durante el horario de apertura de la misma.**

2.<sup>a</sup> En el caso de que la empresa instaladora y/o mantenedora sea una persona física dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, si esta dispone de titulación universitaria con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento.

La figura del responsable técnico podrá ser sustituida por la de dos o más técnicos titulados universitarios competentes, cuyos horarios laborales permitan cubrir la jornada completa o el horario de apertura de la empresa.

b) **Un operario cualificado para cada uno de los sistemas para los que está habilitada, o un mismo operario si este está cualificado en todos los sistemas, contratado en plantilla a jornada completa** (salvo que se acredite que el horario de apertura de la empresa es menor, en cuyo caso se admitirá que este esté contratado a tiempo parcial para prestar servicios durante un número de horas equivalente al horario durante el que la empresa desarrolle su actividad).

Se considerará que también queda satisfecho el requisito de contar con un profesional habilitado en plantilla si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En el caso de las personas jurídicas, la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización, siempre que trabaje para la empresa a jornada completa, o durante el horario de apertura de la misma.

2.<sup>a</sup> En el caso de que la empresa instaladora y/o mantenedora sea una persona física dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, si esta dispone de la habilitación correspondiente.

La figura del operario cualificado podrá ser sustituida por la de dos o más, cuyos horarios laborales permitan cubrir la jornada completa o el horario de apertura de la empresa.

2. Tal y como se establecen en los artículos 11 y 16 de este Reglamento, **el personal cualificado citado en el apartado anterior, deberá poder acreditar ante la Administración competente:**

a) El cumplimiento con lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, **en el caso de operarios cualificados para la instalación/mantenimiento de alumbrado de emergencia.**

b) El cumplimiento con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 517/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, y el Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la **comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos**, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados, en el caso de operarios cualificados para la instalación/mantenimiento de sistemas de extinción basados en agentes gaseosos fluorados.

c) **Una** de las siguientes situaciones, para los operarios cualificados para la instalación y/o mantenimiento del resto de instalaciones de protección contra incendios:

1.º Disponer de un **título universitario** cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.

2.º Disponer de un **título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad** incluido en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, cuyo ámbito competencial incluya las materias objeto de este Reglamento, para las que acredita su cualificación.

3.º Poseer una **certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas por ENAC o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación** designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, de acuerdo a la norma UNE-EN ISO/IEC 17024.

Todas las entidades acreditadas para la certificación de personas que quieran otorgar estas certificaciones deberán incluir en su esquema de certificación un sistema de evaluación que incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo IV de este Reglamento.

4.º Haber realizado, con aprovechamiento, **un curso de formación que incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo IV de este Reglamento, impartido por entidades habilitadas** por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5.º Tener reconocida una **competencia profesional adquirida por experiencia laboral**, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto de este reglamento.

6.º Tener reconocida la cualificación profesional de operario cualificado para la instalación y/o mantenimiento de protección contra incendios adquirida en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

7.º Los trabajadores que presten o hayan prestado servicios como personal cualificado en la instalación y/o mantenimiento para cada uno de los sistemas para los que solicita la habilitación **durante al menos 12 meses, anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento**, podrán solicitar certificación acreditativa de la cualificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde residan. La justificación de esta experiencia se hará con los siguientes documentos:

i. Vida laboral del trabajador, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

ii. Contrato de trabajo o certificación de las empresas donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la

*duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.*

*De acuerdo con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el personal habilitado por una Comunidad Autónoma podrá ejecutar esta actividad dentro de una empresa instaladora en todo el territorio español, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.»*

**Por tanto, a partir del 1 de julio de 2022 ha terminado el periodo de adaptación a la modificación del RIPCI, y a partir de dicha fecha, si una empresa habilitada para instalaciones/mantenimientos de PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS ( PCI ) quiere mantener la habilitación, necesita contratar a un ingeniero con conocimientos en PCI a jornada completa y en plantilla. Si no lo hace, puede perder la habilitación administrativa para tales trabajos.**

**Pero, ¿ Qué es “contratado en plantilla”?**

**El nuevo Real Decreto 298/2021, de 27 de abril de 2021, no dice “con contrato de trabajo”, podría haberlo dicho y disipado así cualquier género de duda, sin embargo, habla de “contratado en plantilla” ¿ Una empresa habilitada, si contrata a un ingeniero autónomo con contrato mercantil o de colaboración profesional, para que le preste el servicio de responsable técnico, estaría cumpliendo con lo prevenido en el Real Decreto 298/2021 de 27 de abril ? ¿ Puede cumplir a dicha finalidad, la constitución de una UTE con una sociedad de ingeniería? ¿ Se puede dar por cumplida dicha exigencia, si la empresa habilitada contrata a un ingeniero responsable técnico con un contrato de autónomo económicamente dependiente? ¿ O no hay más remedio que contratar al ingeniero con contrato de trabajo a jornada completa y alta en régimen general de la seguridad social como empleado por cuenta ajena?**

**De nuevo, el Ministerio de Industria aprueba un reglamento industrial con conceptos oscuros desde el punto de vista de la técnica jurídica, lo que siembra de dudas y de interpretaciones un**

texto que no tendría por qué tener margen para la interpretación, pues estamos hablando de un reglamento de seguridad.

La Guía Técnica del RIPCÍ ( última versión publicada el 31 de marzo de 2022 ), cuya finalidad es aclarar dudas y conceptos oscuros del RIPCÍ, nada dice a tal efecto, no nos dice ni aclara qué tipo de vínculo es el exigible entre la empresa habilitada y su responsable técnico.

Si en algún momento, se produjera algún proceso judicial contencioso-administrativo, entre una empresa habilitada y el departamento de Industria de una Comunidad Autónoma, en materia de reconocimiento de la condición de un responsable técnico, sin duda habría sentencias judiciales que arrojarían luz sobre esta disyuntiva que el texto legal actual está ofreciendo en cuanto a la interpretación de la frase "contratado en plantilla". Quien interpreta las normas jurídicas para solventar conflictos, son precisamente los tribunales de justicia. Es esa la función que tienen reconocida en el artículo 117 de la Constitución Española y en los artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero, de momento, que sepamos, no hay Jurisprudencia alguna de los tribunales de justicia en esta materia.

Ofrecemos a continuación, no obstante, unos criterios interpretativos, con fundamentación legal, llegando a la conclusión de que, en realidad, tras la reforma del RIPCÍ referida, es necesario contratar al ingeniero o responsable técnico, en plantilla, con contrato de trabajo y alta en seguridad social en régimen general.

El propio artículo 3.1 del Código Civil, dice que las normas jurídicas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al **espíritu y finalidad** de aquéllas.

Para interpretar el contenido de la expresión "contratado en plantilla" según el sentido literal o propio de dicha expresión, lo más idóneo es

consultar la definición que para el vocablo "plantilla" podemos encontrar en el diccionario de la lengua española, publicado por la Real Academia Española ( RAE ):

*DEFINICION DE "PLANTILLA": 6. f. Relación ordenada por **categorias** de las dependencias **y empleados** de una oficina, de un servicio público o privado, etc.*

*DEFINICIÓN DE "EN PLANTILLA" Dicho de un funcionario, **de un empleado o de un trabajador**: Incluido en una plantilla.*

Según el citado diccionario, la palabra "en plantilla" tiene claras connotaciones referidas al mundo laboral de la relación que nace con un contrato de trabajo.

Podemos igualmente obtener una interpretación de la expresión "contratado en plantilla" atendiendo al espíritu o finalidad de la reforma del RIPCI, en materia de medios humanos necesarios, aprobada por el Real Decreto 298/2021 de 27 de abril de 2021, y para ello qué mejor medio de hacerlo que acudir a la propia exposición de motivos de tal norma jurídica.

Recordemos que la llamada "exposición de motivos" de una norma jurídica, es el que precede al articulado de la norma y en el que se exponen las razones por las que se redacta el texto legal y se justifican los objetivos que pretende alcanzar. Por lo general se considera que tiene valor jurídico interpretativo pero no fuerza normativa.

En este sentido, vemos que la exposición de motivos del Real Decreto 298/2021 de 27 de abril de 2021, se dice:

*Se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido, que es actualizar la normativa de seguridad industrial en España armonizando los distintos reglamentos en lo relativo a los medios laborales y humanos de las empresas instaladoras. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.*

*Así, se realizó la adaptación concreta de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, y de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, al ámbito de la seguridad industrial, a través del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, exigiendo, en los reglamentos modificados por dicho real decreto, con respecto a la realización de la actividad en libre prestación, que se presente una declaración responsable y se cumplan determinados requisitos, como el empleo de medios técnicos específicos regulados en la normativa española, la disponibilidad de un seguro profesional **o un número de personal mínimo con objeto de asegurar la seguridad pública y prevenir riesgos para la salud y la seguridad**, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.*

Siguiendo la línea interpretativa que hemos expuesto, llegamos a la conclusión de que el Real Decreto 298/2021 de 27 de abril de 2021 exige a la empresa instaladora/mantenedora de PCI que para mantener la habilitación debe contar con al menos un responsable técnico o ingeniero contratado con contrato de trabajo y sujeto a alta en régimen general de la seguridad social, a jornada completa o a una inferior si la empresa puede acreditar que su horario de prestación de servicios al público no es la propia de una jornada completa.

Interpretamos, que lo que quiere el Ministerio de Industria al legislar en este sentido, es que una empresa instaladora/mantenedora disponga en todo momento del servicio de un ingeniero responsable técnico que asegure la seguridad, valga la redundancia, de las instalaciones objeto de mantenimiento, o del desarrollo de una nueva instalación, por si en algún momento se produce un problema crítico, y que ese aseguramiento de la prestación de la debida seguridad sólo se produce si el ingeniero es dependiente laboralmente de la empresa habilitada y por tanto sujeto a la disciplina del cumplimiento de un horario laboral. Interpretamos que si la empresa habilitada cubre el puesto de su responsable técnico con un ingeniero autónomo con el que suscribe un contrato civil o mercantil de colaboración profesional, no se está acreditando la prestación de la debida seguridad frente a un problema crítico, pues ese ingeniero o autónomo, para

el caso de que fuera llamado ante dicha eventualidad, pudiera estar en ese momento ausente u ocupado en otros menesteres, careciendo entonces la empresa habilitada de un responsable con conocimientos técnicos en materia de PCI que pueda hacerse cargo de una situación crítica.

Por tanto, y ante la ausencia en estos momentos de jurisprudencia de Tribunales de Justicia que pudieran decir lo contrario, mantenemos que a partir de 1 de julio de 2022 toda empresa habilitada para instalaciones/mantenimientos de PCI, debe mantener a un ingeniero responsable técnico en los términos señalados, laboralmente y con alta en régimen general de seguridad social, a jornada completa o inferior si el horario de prestación de servicio de la empresa habilitada a sus clientes es inferior al tiempo de duración de una jornada completa laboral. De lo contrario, se exponen a perder la habilitación reconocida por las administraciones de las distintas Comunidades Autónomas para instalar y/o mantener instalaciones de protección contra incendios.

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

**JOSE LUIS PEREZ REAL**

**Abogado colegiado nº 50.049 Ilustre Colegio de Abogados de Madrid  
Director Gerente de ASOCIACIÓN ANFACA**

**Experto en legislación de seguridad industrial y de protección contra incendios.**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE CONDUCTOS DE VENTILACIÓN Y PARA AIRE ACONDICIONADO (ANFACA)**

**C/ Isabel Patacón, nº 1, oficina 1º dcha  
28044 MADRID ( Madrid )  
Tif 91 213 30 77 MOV 669 82 67 53  
www.anfaca.com**

**EMAIL: gerencia@anfaca.com**